

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL MUNICIPAL –Cartago (V)
E. S. D.

Radicado	2018 00191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIEVER GIRALDO RAMIREZ
Demandado	MARIA NOHELIA ALZATE DE MEJIA
Asunto	Interponiendo Recurso de Reposición

El suscrito apoderado judicial de la parte actora en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición contra el Auto No. 2012 proferido el 17 de septiembre de 2020, para lo cual exhibo la siguiente:

SUSTENTACIÓN:

1. Procedencia del Recurso: La reposición, de principio, es procedente, conforme los artículos 318 y 319 del CGP; además, como quiera que se notificó en el Estado del día 18 de septiembre de 2020, corren los días 21, 22 y 23 de septiembre de traslado y ejecutoria, y, por ende, hoy 23 de septiembre de 2020, aún se encuentra descorriendo el indicado término. Además, no le puede ser aplicable lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 375, respecto al Proceso de Declaración de Pertenencia, por cuanto el expediente que anida la providencia recurrida corresponde a un proceso ejecutivo, y la decisión del juez no rechaza una demanda, sino que se opone a que el bien sea rematado (y que hubiera sido embargada y secuestrada su posesión) por considerar que se trata de un baldío o bien fiscal adjudicable.
2. Importa decir que la parte actora adosó al proceso un ejemplar del Certificado Catastral Nacional expedido el 6 de septiembre de 2019 (No. 1055-263895-25595-0) en el cual se señala que se trata de un predio identificado con el Número Predial 01-02-00-00-1220-001-5-00-00-0071, el cual se concreta en un área construida (más exactamente, una construcción), que la determina en 38 metros cuadrados y respecto del cual enlista como uno de sus propietarios, a la señora MARIA NOHELIA ALZATE (DE) MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.383.537.
3. Se advierte que sobre ese bien (sobre la construcción) el municipio de Cartago (V), a través de la Secretaría de Hacienda genera facturas de Impuesto Predial Unificado.
4. Igualmente, las Empresas Públicas Municipales de Cartago generan el cobro de Servicios Públicos Municipales Domiciliarios (en este caso de energía eléctrica) puesto que han instalado los respectivos contadores.
5. Adicionalmente, debe precisarse que el importe original del precio del bien fue reclamado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. –CISA-, la cual distingue el inmueble con el Código 600700437.
6. Se tiene, entonces, que, respecto del bien hasta ahora aprisionado, existe la evidencia que sobre su construcción hay un reconocimiento institucional de su existencia individual (incluyendo en él a varias entidades del Estado), como son, por el lado estatal, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que ha efectuado el levantamiento catastral de la construcción del predio e incluye información que señala a la señora MARIA NOHELIA ALZATE (DE) MEJIA como uno de sus eventuales dueños, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cartago, que factura el Impuesto Predial Unificado y de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, que inicio el proceso de venta de los mismos y por parte del sector privado la otrora Empresas Municipales de Cartago¹, que suministra el servicio de electricidad y cuyo departamento eléctrico (o de electricidad) está siendo actualmente operado por la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP.

¹Recordemos que Emcartago es una sociedad de carácter oficial, que conforma varios servicios públicos (acueducto, alcantarillado y energía) y que está ubicada en Cartago – Valle del Cauca. Desde el 18 de marzo de 2014, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ordenó la toma de posesión con fines liquidatarios de esta empresa, ello en atención a la difícil situación financiera, operativa y técnica que tenía.

7. Con base en lo anterior y aduciendo la calificación que le otorga la Juez al bien en cuestión (invocando el Art. 675 C.C.), no existe duda alguna que nos encontramos ante un bien baldío. Respecto de los bienes fiscales, en general, la jurisprudencia y la doctrina los han clasificado en: “1) Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes. 2) Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes. 3) Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la Ley. (.) En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos que tiene la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”
8. En el sentido acabado de exponer debe decirse que “la Corte ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia C-060/93, que en esta oportunidad se reitera (...) Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados baldíos...se denomina bien baldío el terreno urbano o rural (...) que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño.
9. Y agrega: “Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil, como se verá enseguida”. Y se agrega: “Requisitos para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío. El legislador, como ya se ha expresado, está plenamente facultado por el Constituyente (Art. 150-18) para expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, y en desarrollo de ella reguló la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso. Obsérvese cómo la misma norma constitucional alude a la figura de adjudicación de baldíos”.
10. Y continúa diciendo: “Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación (...) En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley”.
11. Por lo previamente expuesto, resulta claro que la imprescriptibilidad del bien aprisionado no impide la adjudicabilidad del mismo, dada la naturaleza de bien baldío del predio (bien fiscal adjudicable) y que, por haberse presentado el fenómeno de la ocupación (que es un modo originario para adquirir el derecho de dominio Art. 673 C.C. y siguientes) mediante la construcción de una vivienda, si existe cobertura jurídica para considerar que dicha construcción forma parte de la Prenda General de los Acreedores del Deudor.
12. Respecto de esto último, existe clara y fuerte evidencia en el plenario, tanto por lo aportado por la parte ejecutante como por la ejecutada, de que la suma de dinero que se ejecuta corresponde al saldo insoluto de la compraventa previamente realizada entre dichas partes procesales, de una vivienda urbana, de una casa de habitación. Esto permite concluir que dicha vivienda urbana como casa de habitación tiene trascendencia económica, dado que, a través de un negocio jurídico oneroso, ingresó al patrimonio de la ejecutada.
13. Es innegable, conforme se desprende de la certificación del IGAC que ya se ha mencionado y de lo que se consigna en el Acta de Diligencia de Secuestro surtida el 22 de marzo de 2019, que el bien aprisionado se trata de “una casa de habitación el cual se ingresa por puerta en madera, piso en tierra por puerta metálica y vidrio corrugado se ingresa al garaje por un bun que (sic) en mortero y ladrillo a la vista se ascede (sic) a un cuarto al lado la cocina, meson enchapado y un cuarto ambos sin puerta, patio interno con lavadero y lavamanos al lado baño con inodoro y ducha este sin división, por puerta metálica se ascede (sic) por escalas en mortero a una terraza (sic) piso en mortero, paredes en ladrillo, techo en tejas y lámina de zinc y estructura en guadua, los pisos de la casa en mineral, baldosa y mortero, las paredes en ladrillo sin revocar los techos en eternit, esterilla y estructura en guadua, es todo, con

contadores de agua y luz, el bien inmueble se encuentra en regular estado y se encuentra inconcluso, no tiene contador de agua (...)" No obra agregar que en la diligencia no se presentó ninguna oposición, y que en su debida oportunidad se declaró legalmente secuestrada la casa.

14. Debe advertirse que en el lugar por parte alguna se observa la vía férrea que alude la señora Jueza, ni ninguno de los elementos compositivos de la misma. "La **vía férrea**, denominada también **línea férrea** o **ferrocarril**, es "la parte de la infraestructura [ferroviaria](#) que une dos puntos determinados del territorio y que está integrada por los siguientes elementos: plataforma de la vía, superestructura, como carriles y contracarriles, traviesas y material de sujeción, obras civiles como puentes, viaductos y túneles, e instalaciones de electrificación, de señalización y seguridad y de telecomunicación de la vía, caminos de servicio, y los elementos que permiten el alumbrado". Nada de esto existe en el lugar.
15. Evidentemente, tampoco existe evidencia de que por el sitio transiten locomotoras o vehículos afines.
16. Se estima que la apreciación de la señora Jueza respecto a que la ejecutada no tiene ningún vínculo jurídico con la casa de habitación por ella adquirida, no se atempera con lo probado por ambas partes, puesto que existe evidencia que la ejecutada adquirió la construcción mediante un negocio jurídico oneroso (de compraventa) –ingresando dicho bien a su patrimonio- y quedando un saldo insoluto del precio en su contra. De otro lado, actualmente nada puede rebatir la existencia de la construcción, la que, como se ha demostrado cuenta con reconocimientos de entidades del Estado. Finalmente, no puede predicarse de un mismo predio que simultáneamente sea un baldío (Art. 675 C.C. citado por la Jueza) y un bien fiscal propiamente dicho, de propiedad de una empresa de Ferrocarriles (¿?).

Por todo lo expuesto se peticiona revocar la decisión adoptada y disponer en su lugar que las medidas de aprehensión del bien perseguido solo se contraen a la construcción que constituye la casa de habitación, la cual, conforme el mecanismo autorizado por el numeral 4º del Art. 444 y con base en información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fue debidamente evaluada y, por ende, es susceptible de ser rematado.

Como quiera que la decisión recurrida es absolutamente disruptiva con el tránsito procesal que venía desarrollando el juzgado, y emergió abruptamente en una decisión judicial respecto de la cual existe un escaso término para rebatir con material probatorio pertinente, se ruega a Su Señoría que para decidir se sirva oficiar a:

1. Las Empresas Municipales de Cartago o a la Empresa de Energía de Pereira sobre la prestación del servicio de energía eléctrica a la vivienda que nos ocupa.
2. El Municipio de Cartago sobre la existencia de planes o programas de formalización o titularización respecto de la ocupación del predio sobre el cual se erige la vivienda que nos ocupa.
3. A la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cartago para que informe si sobre la construcción –Casa de Habitación- identificada con el número predial 01-02-00-00-1220-0001-5-00-00-0071 (antes 01-02-1220-0001-071) se genera facturación por concepto de Impuesto Predial.
4. A la sociedad Compañía Central de Inversiones S. A. –CISA- sobre las actividades de venta de predios, dentro de los cuales quedó incorporado aquel sobre el cual se erige la vivienda que nos ocupa, y que en sus registros aparece con el número 600700437.

Como material probatorio aduzco los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por la suma de \$227.000 para la adquisición del lote sobre el cual se edificó la casa de habitación que nos ocupa. Este documento me fue aportado por la hermana del ejecutante, señora MADELAYNE GIRALDO RAMIREZ, quien fue la primera adquirente del predio y al respaldo del mismo presenta la siguiente información:
BANCO DE OCCIDENTE 18445 50
RECAUDO CODIGO BARRAS 0000000236036323
08:10:22 2007/04/24 Normal 055

7709998002456 227.000 D
88121645 227.000 EF
Referencial: 06007004374

Referencia 2:

“Copia”.

2. Una factura de impuesto predial unificado que corresponde a una casa del sector, con la finalidad de probar que en él se factura este concepto por parte del Municipio de Cartago.
3. Una factura de servicios públicos domiciliarios que corresponde a una casa del sector, con la finalidad de probar que en él se factura por concepto del servicio de electricidad por parte de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios.

Además, ruego que para resolver se tenga en cuenta los hechos relacionados en la demanda, los memoriales provenientes de la parte ejecutada, el acta de la diligencia de secuestro, el certificado del IGAC adosado al proceso y las providencias generadas en el proceso, que naturalmente obran en el expediente.

Debo manifestar que ni en la contestación de la demanda, ni en escrito posterior, la ejecutada informa acerca de un canal digital para enviar como mensaje de datos el presente recurso de Reposición.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.